

ESTADO ELECTRONICO: **No. 074** DE FECHA: 18 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-023-2021-00231-02	ANTONIO JOSE GONZALEZ CASTAÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	17/05/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	Auto confirma	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2022-00180-01	SANDRA LIGIA BARBOSA FORERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	SOLICITA PRUEBAS...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2022-00207-01	CARMEN EDDY NIETO HUERTAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	SOLICITA PRUEBAS...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-051-2018-00408-02	JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	17/05/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	Confirma parcialmente	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2014-01217-00	BONIFACIO ALBERTO URIBE GAVIRIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO QUE RESUELVE	IMPROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN. EL DESPACHO REHACE LAS COSTAS.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2015-05674-00	HENRY ALFONSO DIAZ HERNANDEZ	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO DE TRASLADO	SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA POSIBLE APLICACIÓN DE LA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, TAL Y COMO LO SUGIERE EL DESPACHO.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01273-00	ROBERT FERLEY GUTIERREZ PARRADO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA DOCTORA PILAR HIGUERA MARIN, PROCURADORA 144 JUDICIAL ADMINISTRATIVA II, Y EN CONSECUENCIA, SE SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2018-01120-00	MARIA ELSA LOPEZ DE CASALLAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	EJECUTIVO	17/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, POR SECRETARIA SEGUIR CON LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2015-05674-00
Demandante:	Henry Alfonso Troncoso Mojica
Demandadas:	Nación – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiduciaria La Previsora S.A.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado confirmó la decisión adoptada por este Despacho el 10 de agosto de 2017, en la que se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda por no demandarse todos los actos administrativos, propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo tanto, procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Es así como, con el **artículo 42 ibídem**, se adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182A**, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

[...]» -Negrillas del Despacho-.

Se advierte que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, puesto que las partes solo solicitaron la incorporación y decreto de pruebas documentales. Por lo tanto, es plausible aplicar la figura de la sentencia anticipada, a fin de agilizar el trámite del proceso de la referencia.

Así las cosas, en la parte resolutive de este auto, se ordenará que se corra traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días¹, para que se pronuncien sobre la aceptación o no de la aplicación de la figura de sentencia anticipada, establecida en el artículo 182A de Ley 1437 de 2011.

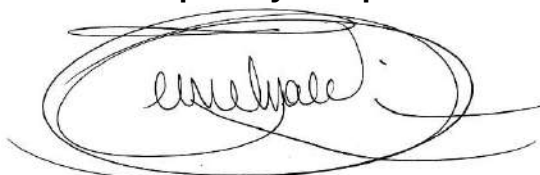
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la posible aplicación en este proceso de la figura de sentencia anticipada, establecida en el artículo 182A de Ley 1437 de 2011, tal y como lo sugiere el Despacho.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

¹ **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01120-01
Demandante:	Maria Elsa López Latorre
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Revisado el expediente se encuentra que por un error involuntario el 23 de marzo de 2022, por auto se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto pro el H. Consejo de Estado y se ordeno que ejecutoriado el auto se liquidaran y devolvieran remanentes si a eso había lugar. Sin embargo, en el presente caso lo procedente es obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado y notificar el mandamiento de pago.

El Consejo de Estado en la parte resolutive de la providencia del 15 de julio de 2021, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE, el auto de 2 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D”, en el proceso ejecutivo adelantado por la señora Maria Elsa Latorre contra la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante el cual se libro parcialmente el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Primero de auto de 2 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D”, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión, el que quedará así:

... 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor de la señora MARIA ELSA LÓPEZ LATORRE, por las siguientes sumas: i) diez millones seiscientos ochenta y dos mil setecientos siete pesos con setenta y siete pesos con sesenta y cinco centavos moneda legal (\$10.682.707.75), por concepto de retroactivo pensional y ii) ocho millones seiscientos treinta y tres mil cuatro pesos con veintiocho centavos moneda legal (\$ 8.633.04.28), por concepto de intereses causados sobre el retroactivo pensional. A los valores anteriores se debe descontar la suma de nueve millones sesenta y siete mil setenta y nueve pesos con veintisiete centavos (\$ 9.067.079.27) que cancelo la entidad.”

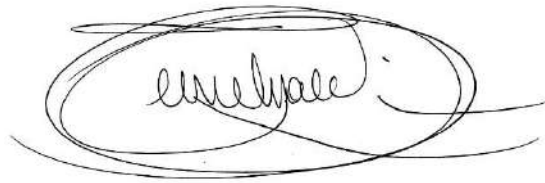
En consecuencia, de lo anterior y con el fin de seguir el tramite en el presente proceso, este despacho dispone,

PRIMERO. - OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmo parcialmente** el auto del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por esta Corporación, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. – Por Secretaria notifíquese personalmente en los términos dispuestos en el auto del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), obrante a folio 44 al 54 del expediente, proferido por esta Corporación, y el auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Consejo de Estado, obrante a folio 79 al 94 del expediente.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval shape.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-023-2021-00231-01
Demandante:	Antonio José González Castaño
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto del 25 de febrero de 2022 a través del cual el a quo denegó la nulidad de todo lo actuado en la presente acción ejecutiva, por la indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El señor Antonio José González Castaño, por intermedio de apoderado judicial interpuso acción ejecutiva en contra de la UGPP, con el fin que se librara mandamiento de pago en su favor y para ello presento como título ejecutivo las sentencias del 12 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá y la Sentencia de Segunda Instancia de 07 de febrero de 2019 proferida por esta Corporación, por medio de la cual se ordenó el reajuste de la mesada pensional del actor.

Por auto del 15 de octubre de 2021, el a quo libro mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por las siguientes sumas, por \$ 289.206.866 por las diferencias pensionales, por la suma de \$ 36.114.548.49 por concepto de indexación sobre las diferencias adeudadas y por la suma de \$ 87.879.117.69 por los intereses moratorios causados.

SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de la entidad el 15 de diciembre de 2021 solicito la declaratoria de la nulidad de la notificación del mandamiento de pago que se libró mediante auto del 15 de octubre de 2021.

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00231

ACTOR: ANTONIO JOSE GONZALEZ CASTAÑO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

El apoderado fundó su solicitud precisando que en el correo en el correo electrónico de la notificación del precitado mandamiento de pago no se adjuntó la demanda y sus correspondiente anexos, vulnerando así el derecho al ejercicio de la defensa de la entidad que representa, adicionalmente invoca el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto la notificación del auto admisorio no se notificó en debida forma teniendo en cuenta que la demanda y los anexos remitidos resultaban ilegibles afectando así el derecho a la defensa y debido proceso de su representada.

AUTO APELADO

Por auto del 25 de febrero de 2022, el a quo denegó la solicitud de nulidad invocada por la parte ejecutada, argumentando que se surtió en debida forma el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la entidad ejecutada, en observancia de lo ordenado en la providencia del 15 de octubre de 2021.

El a quo señala que la comunicación de notificación fue remitida al correo electrónico de la entidad notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el 14 de diciembre de 2021, que en dicho trámite se dio aplicación del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual adopta medidas especiales en el trámite de la notificación de la demanda en ocasión a la emergencia sanitaria, particularmente en lo relacionado a la carga de la parte demandante de acreditar al Despacho el haber remitido a la demandada a su correo electrónico la demanda y los anexos que serán presentados al juzgado en el momento de la radicación de la acción, situación que para el caso de estudio fue acreditada por el demandante, en consecuencia el Despacho procedió a notificar el auto que librar mandamiento de pago a favor del actor, adjuntando para ello solo dicha providencia.

Frente al argumento planteado por el apoderado de la entidad frente a la ilegibilidad de la demanda y los anexos, lo que imposibilitaba su derecho a ejercer la defensa, advierte el a quo que estas declaraciones resultan contrarias al primer argumento planteado en la nulidad en el cual manifiesta el apoderado de la entidad que dichos documentos no fueron remitidos. Sin embargo y a pesar

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00231

ACTOR: ANTONIO JOSE GONZALEZ CASTAÑO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

de la contradicción el operador judicial señala que los documentos remitidos a la entidad por parte del demandante fueron los mismos empleados por el Despacho para darle trámite a la demanda y que en estos no se advierte la ilegitimidad alegada. Con fundamento en los anteriores argumentos el a quo resuelve denegar la solicitud de nulidad invocada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Para decidir la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, se debe precisar que de conformidad con el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son causales de nulidad procesal las previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, estas normas señalan lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00231

ACTOR: ANTONIO JOSE GONZALEZ CASTAÑO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Sobre el particular, conviene precisar que la taxatividad es una de las principales características del régimen jurídico de las nulidades, condición que implica que estos supuestos de irregularidad procesal se limitan a los previstos por el legislador y deben ser interpretados de manera restrictiva.¹

En tal sentido, bajo la égida del CGP, la regla de la taxatividad se hace evidente en el artículo 135 de dicha codificación, el cual establece que “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)*”.²

Luego de estudiar la actuación procesal desarrollada, el despacho encuentra mérito suficiente para confirmar la decisión del a quo en el auto del 25 de febrero de 2022 a través del cual el a quo denegó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda en la presente acción ejecutiva, por las siguientes razones:

En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, fue remitida la comunicación de notificación del auto calendado del 15 de octubre de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-125 del 23 de febrero de 2010.

² Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 19 de diciembre de 2018, expediente 11001 03 15 000 2018 01294 01.

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00231

ACTOR: ANTONIO JOSE GONZALEZ CASTAÑO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

20221 a la ejecutada al correo electrónico oficial de la entidad notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el 14 de diciembre de 2021.

En la normatividad vigente se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago debe hacerse de manera personal al demandado o a su representante, sin embargo, ordena que la notificación personal que se realice a las entidades públicas se rija por los postulados establecidos en el artículo 612, que en esencia modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Así, en lo que respecta a este último artículo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago que se profiera contra una entidad pública, debe ser notificado personalmente a sus representantes mediante mensaje dirigido al buzón electrónico al que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Dicho artículo reza así:

-
- **“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**
- *Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”*

“EI ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. („,„)”

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA Decreto 806 de 2020 subrogado por la Ley 2213 de 2022. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00231
ACTOR: ANTONIO JOSE GONZALEZ CASTAÑO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subraya de la Sala).

En el caso en concreto se dio aplicación los precitados artículos, pues se encuentra acreditado en el plenario que el mandamiento de pago fue efectivamente notificado al correo electrónico que tiene la entidad dispuesto como lo señala el artículo 197. Así mismo en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 15 de octubre de 2021, el mandamiento de pago fue remitido a la entidad el 14 de diciembre de 2021, y el escrito de la demanda y los anexos no fueron enviados en dicha comunicación toda vez que en el plenario consta que la parte demandante los remitió a la entidad demanda previo a la radicación de la acción ejecutiva.

Así se puede evidenciar en las anotaciones de la página de la Rama Judicial en contenido de las actuaciones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 1101333502320130068700, el 3 de julio de 2021:

DETALLE DEL PROCESO						
11001333502320130068700						
Fecha de consulta:			2023-01-17 15:45:02 Z			
Fecha de replicación de datos:			2023-01-17 15:38:49 08			
 Descargar DOC			 Descargar CSV			
Regresar al inicio						
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES
Introducción de la demanda		Introducción de la demanda				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación			Fecha anexo terminado	Fecha de Registro
2023-01-10	RECIBO MONEDERABLE	Dr. JIMENEZ JUAN VALDES PULGAR: jvaldes@judic.gov.co con: Remitido: JARSA, 12 de enero de 2023 13:05:00. RENUNDA PODERADO: 11931333502320130068700 CTE. ANTONIO JOSE GONZALEZ CASTAÑO DEPARTAMENTO DE ADMINISTRATIVO DEL CONCEPTO DE BOGOTÁ - NULP.				2023-01-10
2021-12-14	ACORDO DEFINITIVO	CAJA 64 DICIEMBRE 2021				2022-05-18
2021-07-23	RECIBO MONEDERABLE	Dr. JUAN RIVERA: jrivera@judic.gov.co con: Enviado: Viernes, 23 de julio de 2021 1:01 p. m. Asunto: RE: Notificación a la parte demandada. "DIF"				2021-07-23
2021-07-03	RECIBO MONEDERABLE	Dr. JUAN RIVERA: jrivera@judic.gov.co con: Enviado: Viernes, 23 de julio de 2021 1:01 p. m. Asunto: RE: Notificación a la parte demandada. "DIF"				2021-07-03

De: Martha Rueda <martharueda48@hotmail.com>
Enviado: viernes, 23 de julio de 2021 12:48 p. m.
Para: <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; notificaciones@ugpp.gov.co <notificaciones@ugpp.gov.co>
Asunto: Notificación a la parte demandada

<https://outlook.office.com/mail/AAMkADE4NDYyODI1LTFmYmltNDg0YS05NDQ5LWY2OGY1MjQ1NjVkbkMAuAAAAA%2BssULOX%2FRYYbZvP...>

Mail - Tammy Rozenboim Matiz - Outlook

Martha Rueda Merchán
C.C. No. 51.592.285 de Bogotá
T.P. 40.523 del C.S.J.
CEL.310-2866816

Sobre la ilegibilidad de los documentos que refiere el apelante no se evidencia que el estado de dichos documentos sea ilegible y como quiera que el expediente digital que conforma este proceso es el mismo del cual este

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00231

ACTOR: ANTONIO JOSE GONZALEZ CASTAÑO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Despacho tiene acceso, no se advierten tales falencias en los archivos aportados en esta instancia.

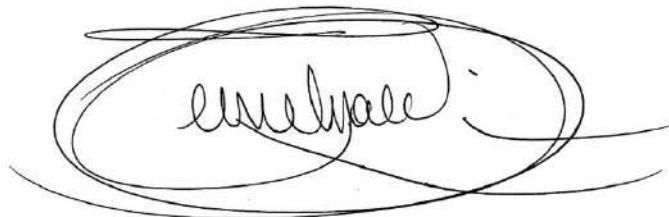
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Confirmase el auto del 25 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual denegó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 11001-33-42-049-2022-00207-01

DEMANDANTE : CARMEN EDDY NIETO HUERTAS

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue consignado el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la Ley 2080 de 2021, «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...).” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: «14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”». Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: «..., el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.».

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la Secretaría Distrital de Educación, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Carmen Eddy Nieto Huertas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.645.243, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

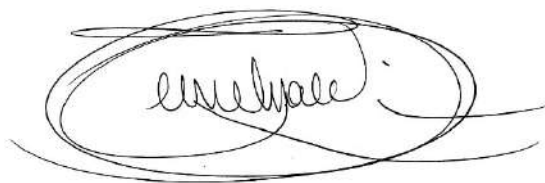
2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue consignada a **Carmen Eddy Nieto Huertas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.645.243, o a la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

3. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo consignada a **Carmen Eddy Nieto Huertas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.645.243, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. En el mismo oficio que Secretaría remita, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase
Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CPL/ App



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-3342-051-2018-00408-02
Demandante:	JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el diecinueve (19) de mayo de 2022¹, mediante el cual modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante y en su lugar fijo como liquidación del crédito en la suma de \$8.574.453.27, por concepto de capital, indexación e intereses corrientes.

ANTECEDENTES

JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“3.1 Por la suma que no podrá ser inferior a TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.233.337.36) MCTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 041007 del 30 de octubre de 2017.

3.2 Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 347.079.37) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 5° del artículo 195 del CPACA liquidados sobre las diferencias de pagar, desde el día siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto, es, 3 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2018. (fecha de presentación de la demanda).

3.3 Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUATENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTABOS (\$1.948.373.88) MCTE, por concepto de diferencia de mesada no pagadas por el pago incorrecto del rubro salarial “prima de vacaciones” liquidadas desde el 30 de octubre de 2010 a la (fecha de presentación de esta demanda).

3.4 Por las diferencias de mesadas, generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.

3.5 Por la suma que no podrá ser inferior a DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 293.646.52) MCTE, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 30 de octubre de 2010 hasta el 02 de agosto de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

¹ Archivo 34 expediente digital

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-00408-02

3.6 Por una suma que no podrá ser inferior a DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTABOS (\$ 209.146.25) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 5° del artículo 195 del CPACA., generadas sobre las mesadas adeudadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia esto, es, 3 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

3.7 Por lo interese moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.8 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.

Mediante auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)², el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago a favor del señor Jairo Alfonso Rojas Rojas, en los siguientes términos:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación del señor Jairo Alfonso Rojas Rojas, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (30 de marzo de 1990 al 30 de marzo de 1991), esto es, incluyendo asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, y la doceava (1/12) parte de las primas de servicios, de vacaciones, de navidad y de la bonificación por servicios prestados, descontando los valores que correspondan por Ley descontar al ejecutante debidamente indexados sobre los factores salariales que no se hubiesen hecho descuentos por aportes pensionales por todo el tiempo de la vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

“

A las sumas que resultare a deber la entidad deberá descontarse lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en el Resolución No. RDP 041007 del 30 de octubre de 2017.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **2 de agosto de 2017** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados, a partir del **3 de agosto de 2017** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. RDP 041007 del 30 de octubre de 2017, es decir que desde el 3 de agosto de 2017 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración ésta.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación.

El 19 de septiembre de 2019³ el a quo negó por improcedente las excepciones propuestas por la entidad denominadas: “fuerzo mayor, falta de legitimación en la causa, inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, tramite para el pago de sentencias y cobro de no debido, declaro probada la excepción de “pago” propuesta por la entidad ejecutada, ordeno seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en dicha providencia, adicionalmente condeno en costas a la ejecutada.

² Archivo 4 expediente digital

³ Archivo 18 Expediente Digital fls. 1 - 7

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00408-02

La anterior decisión fue objeto de apelación por la parte ejecutada y resuelta por esta Corporación el seis (06) de febrero de 2020⁴, el cual confirmo la sentencia de seguir adelante con la ejecución y condeno en cosas a la parte demandada.

La parte demandante presento la liquidación del crédito por la suma \$ 6.377.583.59, liquidado al 31 de mayo de 2021.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del diecinueve (19) de mayo de 2022, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por un valor de \$ 6.377.583.59 y en su lugar fijo la liquidación del crédito en la suma de \$ 8.575.453.27.

El a quo indicó que, la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, realizo la liquidación del crédito bajo los lineamientos ordenados en la sentencia base de recaudo, en la misma providencia señala que fue acreditado en el expediente que la entidad demandada allegó constancia de pago por un valor de \$331.230.73, por concepto de intereses moratorios calculados por la entidad, por lo que dicho valor fue descontado de la liquidación del crédito. Por lo anterior es que el a quo fijo la liquidación del crédito en la suma de \$ 8.575.453.27

Con fundamento en los argumentos anteriormente transcritos el a quo concluyó que existen sumas pendientes por pagar a favor del ejecutante y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, funda su recurso señalando que su representada mediante la Resolución RDP 041007 del 30 de octubre de 2017, dio cabal cumplimiento al fallo judicial, elevando la pensión del actor en cuantía de \$ 84.105 con efectos fiscales a partir del 30 de octubre de 2010.

Precisa que A través de Resolución RDP 041007 del 30 de octubre de 2017 se orden el pago en el mes de diciembre de 2017 como se observa el cupo de pago No. 139442 del banco Bancolombia. Así mismo que mediante la Resolución RDP 025054 de agosto de 2019, se ordenó el reconocimiento y pago de la suma de \$171.421 por concepto de costas procesales. Adicionalmente señala que el valor de la mesada pensional con base en la certificación de ingresos del empleador Instituto Colombiano Agustín Codazzi asciende a la suma de \$846.417.75.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el diecinueve (19) de mayo de 2022, por medio del cual modifiko

⁴ Archivo 21 Expediente Digital fls. 37- 48

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-00408-02

la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar fijo la liquidación del crédito en la suma de \$ 8.575.453.27.

Conforme a los argumentos expuestos por el ejecutante en su recurso de alzada, se tiene que el problema jurídico a resolver es si existen valores insolutos pendientes de pago a favor de la parte ejecutante y en caso afirmativo establecer el valor de la obligación conforme a lo ordenado en la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Descongestión de del Circuito de Bogotá, confirmado por esta Corporación el ocho (08) de junio de 2018.

Para resolver el problema jurídico planteado es necesario establecer cuáles fueron las ordenes impartidas frente al restablecimiento del derecho en la sentencia⁵ base de recaudo del 18 de noviembre de 2016:

“...CUARTO. - Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho se CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIANES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. A reliquidar la pensión de jubilación del señor JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 154.679, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (30 de marzo de 1990 al 30 de marzo de 1991), esto es incluyendo asignación básica, prima de antigüedad, auxilio alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 1 de abril de 1991.

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales solo impactaran la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

QUINTO. - Condenar a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIANES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a pagar el señor JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 154.679, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de reliquidación ordenada, desde el 30 de octubre de 2010, por prescripción trienal.

SEXTO CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIANES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4° del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo a la siguiente formula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial (...)}}$$

SÉPTIMO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIANES PARAFISCALES DE

⁵ Archivo 2 expediente digital fls. 23-33

LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta efectuó los descuentos que por aportes pensionales correspondan por Ley al demandante como empleado, debidamente indexados, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

OCTAVO. - La **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los **Artículo 192 y 195 del CPACA.**

NOVENO. - **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

DECIMO. - **SE FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 100.000 m/cte, a favor de la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia (...)"

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación⁶ el 08 de junio de 2018.

Ahora bien, como el problema jurídico en esta etapa procesal se contrae a determinar si existen sumas a favor de la parte ejecutante a cargo de la entidad demandada, ante las imprecisiones en la liquidación presentada por la parte ejecutante, es menester del Despacho establecer cual es el valor insoluto pendiente de pago a favor de la parte ejecutante, para ello se procede a realizar el cálculo de la reliquidación ordenada en la sentencia base de recaudo.

Reliquidación de la Mesada Pensional

Conforme a lo ordenado en el fallo judicial que aquí se ejecuta, la reliquidación del señor **JAIRO ALFONSO ROJAS**, se tendría en cuenta para ello todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (30 de marzo de 1990 al 30 de marzo de 1991), esto es incluyendo asignación básica, prima de antigüedad, auxilio alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 1 de abril de 1991, con prescripción trienal con anterioridad al 30 de octubre de 2010.

Sea lo primero señalar que en la resolución RDP 014007 del 30 de octubre de 2017, la entidad calculó el valor de la mesada del ejecutante con una tasa de reemplazo del 75% ascendió a la suma de \$ 84.105. Ahora bien, para determinar el valor del IBL en el caso de estudio se procedió a revisar los valores devengados y pagados al actor en su último año de servicios para ello se revisaron los valores reportados en los certificados de talento humano de la entidad empleadora⁷, encontrando con ello los siguientes valores:

⁶ Archivo 2 expediente digital fls. 34-44

⁷ Archivo 2 expediente digital fls. 135 -136

Factor	30 -03-1990 AL 31 -12 - 1990	01-01-1991 AL 30-03- 1991	Valor Promedio
ASIGNACION BASICA	\$ 68.450,00	\$ 83.550,00	\$ 72.225,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 9.095,00	\$ 11.086,00	\$ 9.592,75
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 4.350,00	\$ 5.350,00	\$ 4.600,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 38.772,89	\$ -	\$ 3.231,07
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 88.357,08	\$ -	\$ 7.363,09
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 116.185,59	\$ -	\$ 9.682,13
PRIMA DE VACACIONES	\$ 78.615,76	\$ 14.535,00	\$ 7.763,96
TOTAL, PROMEDIO			\$ 114.458,01
75%			\$ 85.843,50

Es importante aclarar que para el cálculo anterior se tomó la proporcionalidad del tiempo transcurrido en cada una de las vigencias que abarca el periodo de liquidación. Ahora bien, como quiera que la fecha de efectos fiscales por prescripción trienal es a partir del 30 de octubre de 2010, es procedente actualizar el valor de la mesada que asciende a la suma de \$ 798.475, a partir de estos valores se calculara las diferencias entre lo pagado por la entidad y el valor de lo adeudado conforme con la reliquidación ordenada en la sentencia base de recaudo.

Calculo de las diferencias

Establecido el valor de la mesada pensional para el actor en el año 2010, se deben establecer las diferencias entre los pagado por la entidad y lo reliquidado conforme a la sentencia base de ejecución, entre el periodo comprendido del 30 de octubre de 2010 al 30 de octubre de 2017.

Año	IPC	asignación de retiro pagada	asignación de retiro ajustada al fallo	diferencias
2010	2,00%	589343	798475	209132
2011	3,17%	608025	823787	215762
2012	3,73%	630705	854514	223809
2013	2,44%	646094	875364	229270
2014	1,94%	658628	892346	233718
2015	3,66%	682734	925006	242272
2016	5,75%	728955	978194	249239
2017	4,09%	770870	1018202	247332

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00408-02**Indexación**

Las anteriores diferencias en la sentencia que se ejecuta fueron ordenadas pagarlas al demandante ajustadas en los términos del artículo. 178 del C.C.A, en consecuencia, se realizará la indexación con el índice final el valor del del IPC reportado por el DANE para la fecha de 02 de agosto de 2017, y como índice inicial el reportado por el DANE para cada mes en que se cause la diferencia:

2010			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
OCTUBRE	96,32	72,84	13.492	17.842
NOVIEMBRE	96,32	72,98	209.132	276.016
DICIEMBRE	96,32	73,45	209.132	274.249
Subtotal			431.757	568.107
2011			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	96,32	74,12	215.762	280.386
FEBRERO	96,32	74,57	215.762	278.694
MARZO	96,32	74,77	215.762	277.948
ABRIL	96,32	74,86	215.762	277.614
MAYO	96,32	75,07	215.762	276.837
JUNIO	96,32	75,31	215.762	275.955
JULIO	96,32	75,42	215.762	275.553
AGOSTO	96,32	75,39	215.762	275.662
SEPTIEMBRE	96,32	75,62	215.762	274.824
OCTUBRE	96,32	75,77	215.762	274.280
NOVIEMBRE	96,32	75,87	215.762	273.918
DICIEMBRE	96,32	76,19	215.762	272.768
Subtotal			2.589.143	3.314.439
2012			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	96,32	76,75	223.809	280.877
FEBRERO	96,32	77,22	223.809	279.167
MARZO	96,32	77,31	223.809	278.842
ABRIL	96,32	77,42	223.809	278.446
MAYO	96,32	77,66	223.809	277.586
JUNIO	96,32	77,72	223.809	277.371
JULIO	96,32	77,70	223.809	277.443
AGOSTO	96,32	77,73	223.809	277.336
SEPTIEMBRE	96,32	77,96	223.809	276.517
OCTUBRE	96,32	78,08	223.809	276.092
NOVIEMBRE	96,32	77,98	223.809	276.447
DICIEMBRE	96,32	78,05	223.809	276.199
Subtotal			2.685.710	3.332.323
2013			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	96,32	78,28	229.270	282.107
FEBRERO	96,32	78,63	229.270	280.851
MARZO	96,32	78,79	229.270	280.281

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-00408-02

ABRIL	96,32	78,99	229.270	279.571
MAYO	96,32	79,21	229.270	278.795
JUNIO	96,32	79,39	229.270	278.162
JULIO	96,32	79,43	229.270	278.022
AGOSTO	96,32	79,50	229.270	277.778
SEPTIEMBRE	96,32	79,73	229.270	276.976
OCTUBRE	96,32	79,52	229.270	277.708
NOVIEMBRE	96,32	79,35	229.270	278.303
DICIEMBRE	96,32	79,56	229.270	277.568
Subtotal			2.751.244	3.346.122
2014			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	96,32	79,95	233.718	281.573
FEBRERO	96,32	80,45	233.718	279.823
MARZO	96,32	80,77	233.718	278.714
ABRIL	96,32	81,14	233.718	277.443
MAYO	96,32	81,53	233.718	276.116
JUNIO	96,32	81,61	233.718	275.846
JULIO	96,32	81,73	233.718	275.441
AGOSTO	96,32	81,90	233.718	274.869
SEPTIEMBRE	96,32	82,01	233.718	274.500
OCTUBRE	96,32	82,14	233.718	274.066
NOVIEMBRE	96,32	82,25	233.718	273.699
DICIEMBRE	96,32	82,47	233.718	272.969
Subtotal			2.804.621	3.315.059
2015			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	96,32	83,00	242.272	281.153
FEBRERO	96,32	83,96	242.272	277.938
MARZO	96,32	84,45	242.272	276.325
ABRIL	96,32	84,90	242.272	274.861
MAYO	96,32	85,12	242.272	274.150
JUNIO	96,32	85,21	242.272	273.861
JULIO	96,32	85,37	242.272	273.347
AGOSTO	96,32	85,78	242.272	272.041
SEPTIEMBRE	96,32	86,39	242.272	270.120
OCTUBRE	96,32	86,98	242.272	268.288
NOVIEMBRE	96,32	87,51	242.272	266.663
DICIEMBRE	96,32	88,05	242.272	265.027
Subtotal			2.907.268	3.273.774
2016			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	96,32	89,19	249.239	269.164
FEBRERO	96,32	90,33	249.239	265.767
MARZO	96,32	91,18	249.239	263.289
ABRIL	96,32	91,63	249.239	261.996
MAYO	96,32	92,10	249.239	260.659
JUNIO	96,32	92,54	249.239	259.420
JULIO	96,32	93,02	249.239	258.081
AGOSTO	96,32	92,73	249.239	258.888

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-00408-02

SEPTIEMBRE	96,32	92,68	249.239	259.028
OCTUBRE	96,32	92,62	249.239	259.196
NOVIEMBRE	96,32	92,73	249.239	258.888
DICIEMBRE	96,32	93,11	249.239	257.832
Subtotal			2.990.870	3.132.208
2017			NETO	NETO
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO
ENERO	96,32	94,07	247.332	253.248
FEBRERO	96,32	95,01	247.332	250.743
MARZO	96,32	95,46	247.332	249.561
ABRIL	96,32	95,91	247.332	248.390
MAYO	96,32	96,12	247.332	247.847
JUNIO	96,32	96,23	247.332	247.564
JULIO	96,32	96,18	247.332	247.692
AGOSTO	96,32	96,32	16.489	16.489
Subtotal			1.747.815	1.761.534

De la indexación anterior se calcula el capital indexado de las diferencias adeudadas y en aplicación del fallo se debe aplicar descuento sobre estas sumas del 5% sobre las diferencias que se configuraron al incluir los nuevos factores salariales en la reliquidación de la mesada pensional del Jairo Alfonso Rojas Rojas:

Concepto	Mesada Indexadas	5%	Total
Diferencia de mesadas ordinarias	\$ 22.043.566,00	\$ 1.102.178,30	\$ 20.941.387,70
Diferencia de mesadas adicionales	\$ 3.789.196,00	\$ -	\$ 3.789.196,00
Total capital indexado adeudado			\$ 24.730.583,70

En consecuencia, calculados las diferencias adeudadas y efectuando el descuento ordenado en la sentencia base de recaudo, el capital total indexado corresponde a la suma de \$ 24.730.583.70.

Intereses Moratorios

Para la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse a los artículos 192 y 195 del CPACA.

Por lo anterior, se reconocerán intereses moratorios a partir del tres (03) de agosto de 2017 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia a la DTF por los primeros 10 meses y a la tasa de interés bancario corriente hasta el mes anterior a esta providencia por cuanto no se evidencia en el plenario que la entidad demandada haya realizado pagos de la obligación, en el cálculo de los intereses se presentara sin cesación de intereses por cuanto está acreditado que la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento del fallo ante la entidad el cinco (05) de septiembre de 2017 hasta el mes de noviembre de 2017 mes anterior al pago de la obligación principal, y los intereses que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Para efectos prácticos se calcularán hasta el mes anterior a esta providencia.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-00408-02

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS	diferencias posteriores a
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA	la ejecutoria
3-ago.-17	31-ago.-17	5,55%	0,01480%	29	24.961.427,18	107.131,64	230843,4786
1-sep.-17	30-sep.-17	5,52%	0,01472%	30	25.208.759,48	111.334,89	247332,2985
1-oct.-17	31-oct.-17	5,66%	0,01509%	31	25.456.091,78	119.041,83	247332,2985
1-nov.-17	30-nov.-17	5,31%	0,01418%	30	25.456.091,78	108.258,54	Pago mediante Cupón Bancolombia \$22.281.890
1-dic.-17	31-dic.-17	5,21%	0,02062%	31	3.174.201,78	20.287,80	
1-ene.-18	31-ene.-18	5,28%	0,02088%	31	3.174.201,78	20.550,28	
1-feb.-18	28-feb.-18	5,10%	0,02020%	28	3.174.201,78	17.951,45	
1-mar.-18	31-mar.-18	5,00%	0,01982%	31	3.174.201,78	19.498,84	
1-abr.-18	30-abr.-18	4,92%	0,01951%	30	3.174.201,78	18.578,40	
1-may.-18	31-may.-18	4,65%	0,01847%	31	3.174.201,78	18.178,76	
1-jun.-18	3-jun.-18	4,65%	0,01847%	3	3.174.201,78	1.759,23	
4-jun.-18	30-jun.-18	20,28%	0,07279%	27	3.174.201,78	62.384,24	
1-jul.-18	31-jul.-18	20,03%	0,07200%	31	3.174.201,78	70.849,51	
1-ago.-18	31-ago.-18	19,94%	0,07172%	31	3.174.201,78	70.569,30	
1-sep.-18	30-sep.-18	19,81%	0,07130%	30	3.174.201,78	67.900,69	
1-oct.-18	31-oct.-18	19,63%	0,07073%	31	3.174.201,78	69.601,91	
1-nov.-18	30-nov.-18	19,49%	0,07029%	30	3.174.201,78	66.932,80	
1-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,07000%	31	3.174.201,78	68.881,93	
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,06924%	31	3.174.201,78	68.128,60	
1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,07096%	28	3.174.201,78	63.063,82	
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,06991%	31	3.174.201,78	68.787,88	
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,06975%	30	3.174.201,78	66.417,15	
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,06981%	31	3.174.201,78	68.693,79	
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,06968%	30	3.174.201,78	66.356,42	
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,06962%	31	3.174.201,78	68.505,53	
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,06975%	31	3.174.201,78	68.631,05	
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,06975%	30	3.174.201,78	66.417,15	
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,06904%	31	3.174.201,78	67.939,93	
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,06882%	30	3.174.201,78	65.535,16	
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,06844%	31	3.174.201,78	67.341,63	
1-ene.-20	31-ene.-20	18,77%	0,06799%	31	3.174.201,78	66.899,93	
1-feb.-20	29-feb.-20	19,06%	0,06892%	29	3.174.201,78	63.438,98	
1-mar.-20	31-mar.-20	19,95%	0,07175%	31	3.174.201,78	70.600,45	
1-abr.-20	30-abr.-20	18,69%	0,06773%	30	3.174.201,78	64.497,30	
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,06612%	31	3.174.201,78	65.062,31	
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,06589%	30	3.174.201,78	62.748,08	
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,06589%	31	3.174.201,78	64.839,68	
1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,06644%	31	3.174.201,78	65.380,03	
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,06664%	30	3.174.201,78	63.455,31	
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,06580%	31	3.174.201,78	64.744,21	
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,06499%	30	3.174.201,78	61.884,51	
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,06375%	31	3.174.201,78	62.731,55	
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,06329%	31	3.174.201,78	62.282,26	
1-feb.-21	28-feb.-21	17,54%	0,06401%	28	3.174.201,78	56.892,35	
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,06359%	31	3.174.201,78	62.571,18	

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2018-00408-02

1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,06326%	30	3.174.201,78	60.242,07
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,06297%	31	3.174.201,78	61.960,87
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,06294%	30	3.174.201,78	59.931,01
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,06284%	31	3.174.201,78	61.832,21
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,06303%	31	3.174.201,78	62.025,18
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,06287%	30	3.174.201,78	59.868,76
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,06251%	31	3.174.201,78	61.510,29
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,06313%	30	3.174.201,78	60.117,69
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,06375%	31	3.174.201,78	62.731,55
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,06440%	31	3.174.201,78	63.372,12
1-feb.-22	28-feb.-22	18,30%	0,06648%	28	3.174.201,78	59.081,61
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,06702%	31	3.174.201,78	65.951,00
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,06888%	30	3.174.201,78	65.596,08
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,07099%	31	3.174.201,78	69.851,89
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,07317%	30	3.174.201,78	69.675,91
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,07593%	31	3.174.201,78	74.711,58
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,07881%	31	3.174.201,78	77.549,61
1-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,08276%	30	3.174.201,78	78.810,56
1-oct.-22	31-oct.-22	24,61%	0,08612%	31	3.174.201,78	84.738,90
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,08961%	30	3.174.201,78	85.331,23
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,09507%	31	3.174.201,78	93.550,78
1-ene.-23	31-ene.-23	28,84%	0,09854%	31	3.174.201,78	96.962,82
1-feb.-23	28-feb.-23	30,18%	0,10236%	28	3.174.201,78	90.975,40
1-mar.-23	31-mar.-23	30,84%	0,10422%	31	3.174.201,78	102.555,65
1-abr.-23	30-abr.-23	31,39%	0,10577%	30	3.174.201,78	100.716,42
TOTAL INTERESES						4.633.189,49

En este orden se tiene que el valor de los intereses moratorios que la UGPP debe al ejecutante corresponde a la suma de siete millones ochocientos siete mil trescientos noventa y un pesos con veintiséis centavos \$ 7.807.391,26.

En resumen, la UGPP adeuda a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Diferencias pensionales indexadas por el reajuste para el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2010 al 02 de agosto de 2017 mas las diferencias sin indexar del 03-08-2017 al 30-10-2017.	\$ 3.174.201.78
Intereses moratorios desde el 03 de agosto de 2017 al mes de abril de 2023	\$ 4.633.189.49
TOTAL, ADEUDADO	\$ 7.807.189.49

Es así como, en la parte resolutive de esta providencia, se confirmará parcialmente el auto apelado, toda vez que es correcto improbar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; empero, se modificaran el numeral primero estableciendo que el valor adeudado por la UGPP a la parte ejecutante asciende a la suma de siete millones ochocientos siete mil ciento ochenta y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

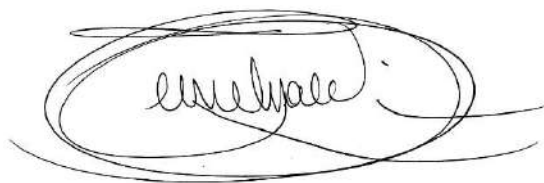
PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del diecinueve (19) de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral primero del auto del diecinueve (19) de mayo de 2022, el cual quedará así:

SEGUNDO: *se fija como liquidación del crédito la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 7.807.189.49) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.*

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 11001-33-35-030-2022-00180-01

DEMANDANTE : SANDRA LIGIA BARBOSA FORERO

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue consignado el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la Ley 2080 de 2021, «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...).” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: «14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”». Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: «..., el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.».

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiése** a la **Secretaría Distrital de Educación**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Sandra Ligia Barbosa Forero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.097.517, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue consignada a **Sandra Ligia Barbosa Forero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.097.517, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

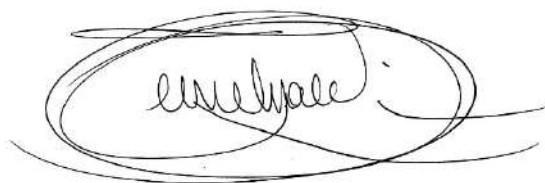
3. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue consignada a **Sandra Ligia Barbosa Forero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.097.517, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. En el mismo oficio que Secretaría remita, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

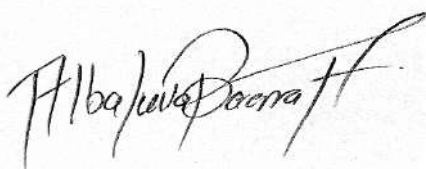
5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CPL/ App



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01273-00
Demandante:	Roberto Ferley Gutiérrez Parrado
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Previo decidir sobre el asunto, debe mencionarse que mediante auto del 03 de junio de 2021¹ le fue aceptado el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella separándola del conocimiento del presente asunto.

Una vez realizada la anterior aclaración, se tiene que la doctora **PILAR HIGUERA MARIN**, Procuradora 144 Judicial Administrativa II, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante el Despacho del Magistrado Ponente del presente proveído, allegó memorial visible en el expediente digital en el archivo denominado “44_RECIBEMEMORIALES_IMPEDIMENTO”, mediante el cual manifestó a la Subsección, que se encuentra impedía para actuar dentro del proceso de la referencia, en atención al interés directo que le asiste en las resultas del proceso.

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y recusación previstas en el ordenamiento jurídico colombiano constituyen garantía de la imparcialidad que deben observar los funcionarios judiciales en su actividad laboral, además tienen un efecto moralizador al alejar al juez de cualquier circunstancia que pueda perturbar su objetividad.

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público, así:

«[...]

Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del ministerio público. Las causales de recusación y de impedimentos previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado. Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

¹ 10_AUTOACEPTAIMPEDIMENTO(.PDF)

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2017-01273

[...]»

Por su parte, el artículo 134 *ibídem* establece la oportunidad y trámite de los impedimentos y recusaciones de los agestes del Ministerio Público, en los siguientes términos:

«[...]»

Artículo 134: Oportunidad y trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.

[...]»

En el *sub examine*, la señora agente del Ministerio Público señala que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141² del Código General del Proceso, en atención a que su vinculación con la Procuraduría General de la Nación, se produjo en virtud del concurso adelantado por esta entidad en desarrollo de la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, la cual constituye precisamente el fundamento del acto administrativo acusado en el proceso de la referencia.

Ahora bien, encuentra la Sala que en el presente asunto se pretende la **inaplicabilidad** de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II y de la Resolución No: 340 del 8 de julio de 2016, que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Administrativo; así como la nulidad del Decreto No. 3471 del 8 de agosto de 2016, mediante el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se desvincula al doctor Robert Ferley Gutiérrez Parrado, del cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG en la Procuraduría 259

² **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" EXPEDIENTE No. 2017-01273

Judicial I Penal de Soacha Cundinamarca, teniendo como fundamento la sentencia de constitucionalidad C-101 de 28 de febrero de 2013 y la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, por la cual el Procurador General de la Nación "Da apertura al concurso abierto de méritos para proveerlos empleos de Procuradores Judiciales I y II, y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y las etapas del proceso de selección".

Así las cosas, la Sala encuentra que le asiste razón a la agente del Ministerio Público proponente del impedimento, por lo tanto, en la parte resolutive del presente proveído se dispondrá aceptarlo y en consecuencia se separará del conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala

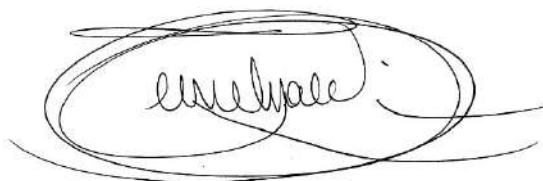
RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el impedimento manifestado por la doctora **PILAR HIGUERA MARIN**, Procuradora 144 Judicial Administrativa II, y en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Subsección, requiérase a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, proceda a designar el funcionario que deba reemplazarla, con la advertencia de que el designado no se encuentre impedido para conocer del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta de la fecha.



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/App

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201701273002500023



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2014-01217-00
Demandante:	BONIFACIO ALBERTO URIBE GAVIRIA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – compatibilidad pensional
Tema:	Se modifica la liquidación de costas procesales.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 309 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 16 de abril de 2015 (fls. 105-115), proferida en primera instancia por esta Corporación, se negaron las pretensiones, y no se condenó en costas a las partes (fl. 114). En sentencia de segunda instancia del 20 de enero de 2022 (fls. 188-197), el H. Consejo de Estado revocó la decisión, accedió a las pretensiones y condenó en costas de ambas instancias a la entidad enjuiciada, pero en la referida providencia, no señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

La Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D”, realizó la liquidación de las costas el 14 de abril de 2023, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho de Primera Instancia: 0	<u>\$0</u>
Agencias en Derecho de Segunda Instancia: 0	<u>\$0</u>
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$50.000
Gastos comprobados a favor de la Rama Judicial	\$200
TOTAL	\$50.200

Estudiada la liquidación, se advierte que:

- 1. La condena en costas es a favor de la parte demandante y no de la parte demandada, como quedo consignado en la liquidación.
- 2. El valor de los gastos comprobados se señaló por \$50.000, sin embargo, una vez revisada la constancia de consignación de éstos (fl, 37) y la liquidación de remanentes (fl. 308), se advierte que el valor realmente consignado, corresponde a la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), y los gastos totales, ascienden a la suma de \$80.200,00

En consecuencia, no se aprobará la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, y se procederá a **REHACERLA**, teniendo en cuenta el valor realmente consignado y comprobado a favor de la parte demandante, razón por la cual, la liquidación quedará así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho de Primera Instancia: 0	<u>\$0</u>
Agencias en Derecho de Segunda Instancia: 0	<u>\$0</u>
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$80.000
Gastos comprobados a favor de la Rama Judicial	\$200
TOTAL	\$80.200

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

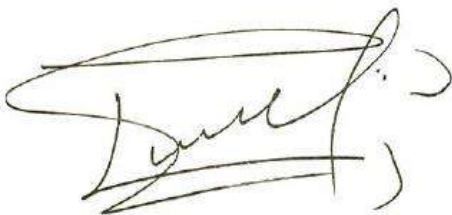
PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 309 del expediente, por valor de cincuenta mil doscientos pesos (\$50.200).

SEGUNDO: REHACER LAS COSTAS, la cual quedará, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho de Primera Instancia: 0	<u>\$0</u>
Agencias en Derecho de Segunda Instancia: 0	<u>\$0</u>
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$80.000
Gastos comprobados a favor de la Rama Judicial	\$200
TOTAL	\$80.200

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, y previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/ dcvg